



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
 "CECILIA SILVERA VDA. DE PIRIS C/ ARTS.
 16 INC. F) Y 143 DE LA LEY 1626/2000 MODF.
 LEY 3989/2010". AÑO: 2017 - N° 100.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Mil seiscientos ochenta y ocho.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veintidos~~ *veintidos* días del mes de ~~noviembre~~ *noviembre* del año dos mil ~~diez y siete~~ *diez y siete*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CECILIA SILVERA VDA. DE PIRIS C/ ARTS. 16 INC. F) Y 143 DE LA LEY 1626/2000 MODF. LEY 3989/2010", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Cecilia Silvera Vda. de Piris, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: La Sra. CECILIA SILVERA VDA. DE PIRIS, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1° de la Ley N° 3989/2010 que modifica los Arts. 16° inc. f) y 143° de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública" alegando la conculcación de preceptos constitucionales.-----

De la documentación acompañada surge que según Resolución N° 1182 de fecha 31 de Agosto de 1994 proveniente del Ministerio de Hacienda, se acordó Jubilación Ordinaria a favor de la Sra. CECILIA SILVERA VDA. DE PIRIS. Posteriormente en atención a su idoneidad y solvencia moral ha sido contratada nuevamente por la Corte Suprema de Justicia en carácter de Asesor según instrumentales debidamente autenticadas que agrega a autos.-----

Sostiene que las disposiciones legales impugnadas atentan, vulneran concretamente las previsiones constitucionales previstas en los artículos 47°, 83°, 88° y 137° de la Constitución Nacional ya que conculcan su derecho a ejercer un cargo de la Función Pública por el hecho de haber obtenido la declaración de su derecho a la jubilación por los años de servicios al Estado.-----

Analizadas las normas atacadas, el Art. 1° de la Ley 3989/2010 reza: "...Artículo 1°.- Modifican los Artículos 16° inciso f) y 143° de la Ley N° 1.626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", cuyos textos quedan redactados en los siguientes términos: "Artículo 16°.- Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado:...f) los jubilados con jubilación completa o total de la Administración Pública, salvo la excepción prevista en el Artículo 143° de la presente Ley. Artículo 143°.- Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la Administración Pública, salvo por vía de la contratación para casos excepcionales, fundados en la declaración de emergencia o en la falta de recursos humanos con el grado de especialización del contratado. La docencia y la investigación científica quedan excluidas de esta limitación."-----

Primeramente debemos afirmar que el Art. 1° de la Ley N° 3989/2010 modifica los Arts. 16° inf, f) y 143° de la Ley 1626/2000, pero la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad de los Artículos 16° inc. f) y 143° de la Ley N° 1626/00, que es igualmente válida y vigente para la Ley N°

Miryam Peña Candia
 MIRYAM PEÑA CANDIA
 MINISTRA C.S.J.

Antonio Fretes
 Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro

Gladys E. Bareiro de Modica
 GLADYS E. BAREIRO DE MODICA
 Ministra

Julio C. Pavon Martinez
 J. C. PAVON MARTINEZ
 Secretario

3989/10, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.-----

La cuestión fáctica expuesta, guarda relación con la aptitud legal para desempeñar función pública, a los que gozasen de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio.-----

En relación con las condiciones requeridas para tener acceso a la función pública, el Art. 47° de la Constitución establece: “El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1)...., 2)...., **3) la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y...**”. Por su parte, la Ley de la Función Pública establece en su Art. 15° el procedimiento a seguirse en el proceso de demostración de la idoneidad profesional del interesado en tener acceso a la función pública. Consecuentemente, siendo la idoneidad el único requisito exigido al interesado a prestar sus servicios al Estado, no es admisible ninguna otra exigencia, sin quebrantar el referido principio de igualdad.-----

Además, se conculcaría el derecho al trabajo, que es erigido a la categoría de un verdadero derecho humano, que el Estado tiene la obligación de respetar, conforme a diversos documentos internacionales, de los cuales la República del Paraguay es signatario, y en consecuencia, se halla obligado a cumplir. De las consideraciones expuestas precedentemente, resulta que las disposiciones contenidas en la Ley N° 3989/2010 devienen inconstitucionales por atentar contra los principios consagrados por la Ley Fundamental del Estado Paraguayo. Asimismo, si admitiéramos que la condición de jubilado restaría al ciudadano paraguayo la posibilidad de trabajar en la función pública tendríamos que admitir la legalidad de una discriminación, totalmente repudiada por el sistema constitucional que rige en nuestro país.-----

Por otro lado, si interpretamos la norma cuestionada (Ley 3989/2010) desde el punto de vista que la misma se basa en la prohibición legal de la doble remuneración, surge que de esta disposición subyace una prohibición de percibir en forma conjunta el haber jubilatorio y el salario que corresponde al cargo para el cual ha sido contratado.-----

De acuerdo con autorizadas opiniones doctrinarias de tratadistas de Derecho Administrativo cabe puntualizar que el haber jubilatorio no es un favor que hace el Estado, es una devolución de los aportes que el funcionario ha hecho durante todo el tiempo que se halla establecido en la ley. No es una remuneración o salario que el jubilado percibe por trabajos realizados. Es considerado simplemente como una deuda del Estado que tiene con el funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad.-----

El Art. 105° de la Constitución prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial. Con referencia a lo expresado sobre la doble remuneración, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ya se expidió con respecto a este tema, a través del Acuerdo y Sentencia N° 566 de fecha 07 de setiembre de 2001 y las que se emitieron posteriormente con referencia a la misma cuestión.-----

Por otra parte, el Art. 88° de la Ley Suprema establece: “*No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, de edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales...*”. Sin embargo, las disposiciones previstas en el Art. 1° de la Ley N° 3989/10 que modifica los Arts. 16° inc. f) y 143° de la Ley N° 1626/2000, contemplan una discriminación del jubilado con relación a los demás funcionarios públicos, cuando que el único requisito para acceder al cargo...!!!...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECIBIDO

27-11-2017

Juan R. Lopez

S.P.D.E.

Registrador

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
CECILIA SILVERA VDA. DE PIRIS C/ ARTS.
16 INC. F) Y 143 DE LA LEY 1626/2000 MODF.
LEY 3989/2010". AÑO: 2017 - N° 100.-----

...///... es la "idoneidad" circunstancia ésta que además vulnera el derecho al trabajo (Art. 86 C.N.).-----

Que fundado en lo expuesto, en concordancia con el parecer del Ministerio Público, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 3989/2010 que modifica los Arts. 16° inc. f) y 143° de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública", en relación a la Sra. CECILIA SILVERA VDA. DE PIRIS. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La señora CECILIA SILVERA VDA. DE PIRIS, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los **Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"**. Para el efecto acompaña las instrumentales agregadas a autos de las que se desprende su calidad de JUBILADA del Magisterio Nacional y su desempeño como personal contratado del Poder Judicial.-----

Alega la accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 47, 83, 87, 88 y 137 de la Constitución, y fundamenta su acción refiriendo, entre otras cosas, que: "(...) *por su calidad de jubilada los artículos impugnados le impiden acceder a un nuevo cargo en la función pública (...)*".-----

Cabe mencionar que si bien fueron modificados los **Artículo 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 por el Artículo 1 de la Ley N° 3989/10 "QUE MODIFICA EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY N° 1.626/2000, DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"**, tal modificación no ha alterado en lo sustancial la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la Administración Pública.-----

De acuerdo con autorizadas opiniones doctrinarias de tratadistas de Derecho Administrativo cabe puntualizar que el haber jubilatorio no es un favor que hace el Estado, es una devolución de los aportes que el funcionario ha hecho durante todo el tiempo que se halla establecido en la Ley. No es una remuneración o salario que el jubilado percibe por trabajos realizados. Es considerado simplemente como una deuda que el Estado tiene con el funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad.-----

Es dable mencionar que el Artículo 105 de la Constitución prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial.-----

Es de entender que ninguna ley ordinaria puede transgredir derechos consagrados en la Constitución, en virtud de la supremacía de esta, pues carecería de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley Suprema que dice: "*La ley suprema de la República es la Constitución (...)* Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución".-----

Por lo tanto concluyo que el **Artículo 1 de la Ley N° 3989/2010** (que modifica los Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000) contraviene manifiesta e indudablemente principios previstos en nuestra Constitución, siendo la incompatibilidad del mismo con los preceptos constitucionales altamente inconciliable.-----

Así, ante las consideraciones vertidas opino que, corresponde *hacer lugar* a la presente acción de inconstitucionalidad promovida por la señora CECILIA SILVERA VDA. DE PIRIS, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del **Artículo 1 de la Ley N° 3989/2010** (que modifica los Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000), respecto de la misma. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Glady's E. Bareiro de Modica
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:
Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 1688.

Asunción, 23 de ~~NOVIEMBRE~~ de 2017 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 3989/10 "que modifica los Arts. 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00" -De la Función Pública-, con relación a la accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.
Se anota en el tomo 40 del 1688

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Julio C. Favón Martínez
Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

Glady's E. Bareiro de Modica
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Julio C. Favón Martínez
Julio C. Favón Martínez
Secretario

